



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : AMPARO GONZALEZ PAREDES
Radicado : 2019-00808

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, y ante la falta de respuesta por parte de la Dra. Ingrid Hasbleidy Monroy Mosquera, designada como curador ad litem, en aras de dar celeridad al proceso, es menester relevarlo del cargo y proceder a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem de la parte demandada AMPARO GONZALEZ PAREDES, a la Dra. MARIA CAMILA ESCOBAR MORA, quien es abogada en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico skami@outlook.es y téngase como curador del emplazado a la abogada designada.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

NMB